



Radicación: 00122-2020F

Código: 08 001 31 10 001 2010 00193 01

Demandante1: CELSO AUGUSTO CAMPO RODRÍGUEZ celsoacampor57@gmail.com

Demandante2: GENARO RAFEL MARTÍNEZ MEZA genaro.marme@hotmail.com

Apoderado: PATRICIA ISABEL MARTÍNEZ ZARATE oficinapmartinez@gmail.com

Demandado1: EDUARDO MANJARREZ BARROS.

Demandado2: JAVIER MARTÍNEZ FUENMAYOR jmartinezyor@gmail.com

Demandado3: MIGUEL CERRA MASS micemass1110@hotmail.com

Causante: ALCIRA MANJARRES BARROS

Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla – Atlántico, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del conflicto de competencia negativo, generado por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** frente al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** dentro del proceso de **PETICION DE HERENCIA Y DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA** instaurada por los señores **CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ** y **GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA**, donde figura como causante la finada **ALCIRA MANJARRES BARROS**.

II.- RESUMEN FÁCTICO

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, quién, mediante auto de 10 de agosto del 2020, resolvió rechazarla por falta de competencia, en razón que, anteriormente se había iniciado un proceso de sucesión de aquella causante ante el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de esta ciudad y debido al fuero de atracción era de su conocimiento.

El Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito, hizo lo propio e igualmente se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando su remisión al superior funcional jerárquico común para dirimir dicho conflicto.

Repartido el asunto, correspondió su conocimiento a esta Sala, la cual procede a decidir previo a las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El conflicto de competencia surge cuando varias autoridades judiciales, partiendo de las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de ciertos asuntos, se apropian del conocimiento de uno de ellos, o por otro lado, un número plural de autoridades manifiestan no ser la competente para avocar el conocimiento del asunto que se trate.

El primer caso planteado se conoce como el conflicto de competencia positivo, siendo negativo el otro referido. Como quiera que sea, todo



conflicto debe ser resuelto, atribuyendo de esta forma a una única autoridad la competencia, por cuanto no es posible que todas o ninguna, sean las competentes para conocer y solucionar el asunto puesto a consideración.

Establece el Art. 139 del C. G. del P., que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente y cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En el caso materia de estudio, revisado el expediente, se observa la negativa del Juzgado Octavo de Familia para conocer de la demanda de petición de herencia de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS e instaurada por los señores CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ y GENARO RAFAEL MARTÍNEZ MEZA contra los señores EDUARDO MANJARREZ BARROS, JAVIER MARTÍNEZ FUENMAYOR y MIGUEL CERRA MASS, bajo el argumento de que, "... la partición de los bienes de la misma que se pretende rehacer es la efectuada por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla al interior del proceso de petición de herencia de la misma causante que allí cursó, bajo radicado No. 2010-00193."

Y que: "... Si bien no se trata de una sucesión que se esté tramitando, en virtud el fuero de atracción señalado en el artículo 23 del CGP, como quiera que el despacho judicial enunciado efectuó la partición de los bienes de la sucesión de la causante, les correspondería asumir el conocimiento de la presente acción, y no a esta operadora judicial."

Yerra el a-quo en su argumento, para desligarse del conocimiento del proceso, pues, de conformidad con el artículo 23 del C. G. del P. "Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre... petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditaria, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,..."

Lo anterior indica que, para que opere el fuero de atracción, el proceso de sucesión sobre el cual recaerán los demás juicios relacionados con la misma pretensión, necesariamente deberá estar activo o en trámite y en el caso materia de estudio, el proceso a donde remite el Juzgado Octavo de Familia, dado a su conocimiento, y que, se encuentra en el Juzgado Primero de Familia, ya se encuentra finiquitado y ejecutoriada su sentencia, por lo que no es de recibo por esta Sala la aplicación del Fuero de Atracción para evitar conocer del proceso que nos ocupa, más cuando el numeral 12 del artículo 22 del C. G. del P. de manera expresa adscribe en primera instancia el conocimiento de la pretensión de petición de herencia, al juez de familia.-

La finalidad del fuero de atracción es que cualquiera de las pretensiones mencionados en el artículo 23 del C. G. del P., incluido el de petición de herencia, la competencia se desplace por conexidad al



juez que tiene en su conocimiento un proceso de liquidación de herencia y por tal motivo se le denomina fuero de atracción.

Bajo este contexto, es válido aclarar que ambos juzgados según el artículo 22 del C.G.P tiene conocimiento de asuntos como; *“el numeral 12 Petición de herencia y el numeral 18 de le reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias...”*.

Por lo anterior, habrá de declarar la competencia en cabeza del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla por ser el idóneo para conocer el proceso de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Herencia siendo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

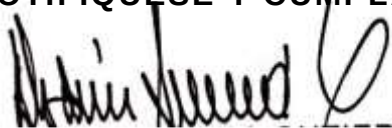
IV.- RESUELVE:

Primero: Declárase competente para conocer del presente Proceso de Petición de Herencia instaurado a través de apoderado por los señores **CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ Y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA** contra los señores EDUARDO MANJARREZ BARROS, JAVIER MARTÍNEZ FUENMAYOR y MIGUEL CERRA MASS, y cuyo causante es la señora finada ALCIRA MANJARRES BARROS, al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, a quien se remitirá dicho proceso.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla. Ofíciase.

Tercero: Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2391d60f469c75b5893b298de80e1050097fa05c8831c9bbbb877bd0c
2422b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

Documento generado en 27/01/2021 11:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>